

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR EL MTRO. EFRAÍN SÁNCHEZ CRUZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL FRENTE SOCIAL INDEPENDIENTE.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LEGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral).
- IV El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en este Organismo Público Local Electoral, el escrito signado por el Mtro. Efraín Sánchez Cruz, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Frente Social Independiente, por medio del cual solicita se informe, si existe

algún impedimento legal para que la asociación participe en el proceso electoral 2017, en la búsqueda de alguna alcaldía por medio de la figura jurídica de candidaturas independientes.

- V** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo aprobó el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo Reglamento).

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4 Este Organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizada la consulta de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN.

El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en este Organismo Público Local Electoral, el escrito signado por el Mtro. Efraín Sánchez Cruz, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Frente Social Independiente, por medio del cual solicita se informe, si existe algún impedimento legal para que la asociación participe en el proceso electoral

2017, en la búsqueda de alguna alcaldía por medio de la figura jurídica de candidaturas independientes.

PERSONALIDAD.

El consultante se presenta en su carácter de ciudadano, como representante de una asociación civil, personalidad que se tiene por acreditada para efectos del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral.

COMPETENCIA.

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz (en adelante Constitución Local ó CPEV); y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

METODOLOGÍA.

Para realizar la contestación solicitada por el Mtro. Efraín Sánchez Cruz, en su carácter de presidente de la Asociación Civil Frente Social Independiente, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del código en consulta, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará

claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.¹

DESAHOGO DE LA CONSULTA.

Una vez establecida la personalidad del promovente y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

Todos los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a participar libremente, como individuos, asociaciones o comunidades en los procesos electorales relacionados con el gobierno y con asuntos de interés público. Dentro de estos se encuentran: elegir representantes populares para los Poderes Ejecutivo y Legislativo y someter asuntos a procesos de consulta popular, sin embargo la participación de cada uno de estos entes, debe estar sujeta a las normas establecidas en la legislación vigente.

En este sentido de conformidad con los artículos 22, 24, 40, 260 y 261 del Código Electoral, las formas de participación para la postulación de candidatos en los procesos electorales, es la siguiente:

- a) Partidos Políticos.
- b) Partidos políticos y Asociaciones Políticas mediante convenios de incorporación transitoria o permanente.
- c) Ciudadanos a través de la figura de candidatos independientes.

En el caso que nos ocupa, las cuestiones planteadas presentan hipótesis de actos a realizar por una persona moral distinta a los partidos o asociaciones políticas, en concreto, una Asociación Civil.

¹ Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

Ahora bien, de conformidad con el Libro Quinto *De las Candidaturas Independientes*, Título I *De las Candidaturas Independientes*, Capítulo I *Disposiciones Generales*, artículo 260; es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, de acuerdo a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral de Veracruz.

Asimismo de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, corresponde a los Candidatos Independientes registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

Por lo tanto, tenemos que es derecho exclusivo de ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes, no así de las asociaciones civiles.

Es importante destacar que el artículo 368, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En el mismo sentido el artículo 266, fracción III, del Código Electoral refiere:

III. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral Veracruzano, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece:

Artículo 286. Avisos a la Unidad Técnica 1. Los aspirantes y candidatos independientes deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) El nombre de la Asociación Civil mediante la cual rendirá cuentas, adjuntando copia simple del Acta Constitutiva respectiva, misma que deberá incluir 309 Reglamento de Fiscalización los requisitos que establezcan las normas aplicables que emita el Instituto, además deberá contener: fecha de constitución y en su caso número de escritura pública, nombre de los asociados e identificación oficial de los mismos, RFC, número de inscripción ante el registro público y comprobante de domicilio, dentro de los siguientes cinco días contados a partir de su fecha de registro ante el Instituto.

De igual manera el Reglamento señala:

Artículo 11. Los interesados que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán formalizarlo a través de su solicitud individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y que contendrá de los solicitantes la información siguiente:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo, firma autógrafa, o en su defecto huella dactilar;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;*
- IV. Clave de elector;*
- V. Ocupación;*
- VI. Para el caso de la elección de Diputados, por fórmulas, debiéndose integrar por personas del mismo género como propietario y suplente;*

- VII. *Para el caso de la elección de Ayuntamientos, por planillas, deberán respetar el principio de paridad de género;*
- VIII. ***Documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en una Asociación Civil, que deberá estar integrada por el Aspirante a candidato en caso de la elección de Gobernador, el propietario de la fórmula en caso de la elección de Diputados, y el Candidato para Presidente Municipal en el caso de elección de Ayuntamientos, quienes fungirán como Presidente de la Asociación Civil correspondiente.***
- IX. ***Documentación que acredite el alta de la persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).***
- X. ***Los datos de la cuenta aperturada a nombre de la Asociación Civil, que servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado, el cual será utilizado para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano;***
- XI. *La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; el cual deberá ubicarse en la capital del Estado, cabecera distrital o municipal, según la elección de que se trate, requisito que no se podrá omitir por ningún motivo en la solicitud;*
- XII. ***Presentar autorización firmada por el representante legal de la Asociación Civil para que la Comisión y/o el INE, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen; y***
- XIII. *Escrito mediante el cual se precise el color o colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.*

Los servidores públicos que pretendan participar en el proceso de selección, deberán separarse de su encargo por lo menos cinco días antes de la presentación ante el OPLE de su manifestación de la intención para participar como aspirante.

Una vez hecha la comunicación y verificado por parte del OPLE que se cumple con los requisitos legales, éste le otorgará la calidad de Aspirantes.

Artículo 50. *La Comisión presentará los formatos sugeridos de registro que presentarán los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, los cuales se enlistan a continuación:*

- V. ***Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la Asociación Civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.***

Artículo 56. *Son obligaciones de los Candidatos Independientes:*

VI. *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. **Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:***

1. *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y el Código;*
2. *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;*
3. *Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;*
4. *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
5. *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
6. **Las personas morales, y**
7. *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Asimismo los artículos 86, 87, 88 y 89 del mismo ordenamiento, establecen el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil, una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Estatal ordinario, y una vez resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

Conforme a lo anterior, se razona, que la Asociación Civil a la que se refiere la legislación vigente, será aquella que sea conformada única y exclusivamente por el aspirante a candidato independiente, la cual será tratada como un partido político para efectos fiscales, específicamente para recibir el financiamiento correspondiente, cuya creación deberá acreditar al momento de su registro, conforme el modelo único de Estatutos que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

La razón de lo anterior estriba en que la teleología de la condición impuesta en la norma obedece a la necesidad de distinguir entre el peculio del ciudadano como persona física, del peculio o de los recursos que se obtengan y se utilicen para en primer orden obtener la suscripción de apoyo ciudadano y eventualmente para la campaña.

En el mismo sentido, la constitución de la Asociación Civil es de carácter instrumental y está determinada con el único objeto de que sea a través de la persona jurídica creada ex profeso, que el candidato independiente sea sujeto del régimen de fiscalización en los mismos términos que los partidos políticos, en apego a los principios de legalidad, equidad, transparencia y máxima publicidad, que debe revestir el ejercicio de recursos financieros por parte de partidos políticos y candidatos.

De igual manera queda establecido que la creación de la Asociación Civil, debe observar los Estatutos que para tal efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que determina la imposibilidad jurídica de que una Asociación Civil preexistente pueda ser utilizada para fines electorales, pues su objeto social y estatutos son diversos a los que impone la normativa electoral.

A mayor abundamiento cabe precisar que el artículo 276, fracción IV, inciso f), establece que es obligación de los aspirantes rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. **Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de las personas morales.**

Asimismo el artículo 17, del Reglamento, establece que son obligaciones de los aspirantes:

- V. *Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales, ni de ninguna persona física o moral de las prohibidas por el artículo 380, fracción I, incisos b), c) y d) de la LGIPE.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 27, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es persona moral, toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes.

En el caso, de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento jurídico, son personas morales:

- I.-La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II.-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;*
- III.-Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**

En razón de lo anterior, las personas morales, entre ellas, las asociaciones, no pueden postular candidatos independientes, ya que es derecho exclusivo de los ciudadanos por sí mismos, aunado al hecho de que se encuentra prohibido para los aspirantes a candidatos independientes, recibir aportaciones por parte de las mismas.

En virtud de las consideraciones vertidas, se concluye que las personas morales específicamente **las Asociaciones Civiles, cuyo fin sea diverso a aquellas constituidas por los aspirantes a candidatos independientes con efectos fiscales, en términos de la legislación vigente, como requisito para la presentación de su solicitud ante este Organismo, no pueden participar en los procesos electorales a través de la figura jurídica de candidatos independientes.**

- 8 La Ley La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 15, fracción I y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la consulta formulada por el Mtro. Efraín Sánchez Cruz, en su carácter de Presidente del Frente Social Independiente A.C., en los siguientes términos: las personas morales específicamente las Asociaciones Civiles, cuyo fin sea diverso a aquellas constituidas por los aspirantes a candidatos independientes con efectos fiscales, en términos de la legislación vigente, como requisito para la presentación de su solicitud ante este Organismo, no pueden participar en los procesos electorales a través de la figura jurídica de candidatos independientes.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo al Mtro. Efraín Sánchez Cruz, en su carácter de Presidente del Frente Social Independiente A.C., en el domicilio ubicado en calle Corregidora número 2, casi esquina Xalapeños Ilustres, Zona Centro, Xalapa, Veracruz, Código Postal 91000.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de octubre, en Sesión Ordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE